

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto N°.1826 del 6 de agosto del 2020, por medio del cual se aceptó la solicitud de amparo de pobreza presentado por la demandada.

EL RECURSO

En síntesis, el apoderado judicial del demandante sustenta su inconformidad, manifestando que la demandada no cumple con los requisitos establecidos en el art.151 del C.G.P., dado que al momento de solicitar el crédito hipotecario manifestó a su mandante que sus ingresos correspondían a la suma de \$1.000.000 por salario mensual, \$400.000 por otros ingresos representados en aportes de manutención de 2 hijas, \$400.000 por la tienda, \$1.000.000 por concepto de arriendo de apartamentos y agrega que el señor Nelson M. Valdés aportaría a la deuda, por lo que considera que la demandada cuenta con los ingresos necesarios para asumir los gastos que genera el proceso, además añade que la demandada es la propietaria del inmueble, reside en el mismo y en consecuencia, no paga arriendo. Recalca que en caso de que la demandada no hubiese demostrado tener la capacidad económica, no se le hubiese otorgado el crédito.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida y se le niegue el beneficio otorgado.

Dentro del término del traslado, la curadora ad litem de la demanda no se pronunció sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Descendiendo en el caso que nos ocupa y sin ahondar mucho en el presente tema, el Despacho no comparte los argumentos expuestos por la apoderada del recurrente, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en el art.151 y 152, establece:

“...Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

(Subrayas del despacho)

Ahora bien, de la norma antes expuesta se puede establecer que es requisito que el solicitante del amparo de pobreza no cuente con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, lo cual manifestará bajo la gravedad del juramento, situación que acontece en el caso que nos ocupa, pues la demandada manifestó bajo la gravedad de juramento que no tiene la manera de sufragar los gastos dentro del presente trámite, y si bien es cierto, al momento de solicitar el crédito indicó que contaba con diferentes ingresos, al momento de manifestar que no tiene la capacidad económica deja entrever que su situación económica cambio y no es la misma que tenía al momento de adquirir el crédito,

configurándose con este hecho precedente acceder al amparo de pobreza. Cabe agregar, que existe prueba sumaria en el expediente donde se puede establecer que la demandada se encuentra vinculada al programa de asistencia social del Departamento para la Prosperidad Social “Familias en Acción”, programa para el cual deben cumplir determinados requisitos, como lo es no tener capacidad económica, situación que no fue desvirtuada por el demandante.

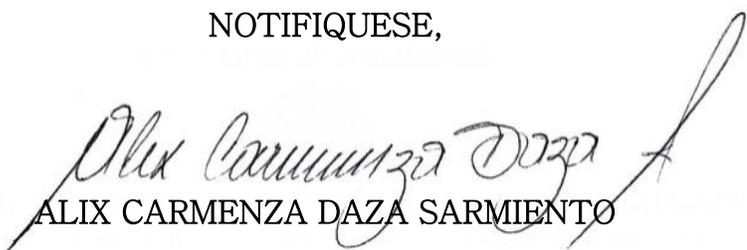
Por lo expuesto, no encuentra el despacho ajustado a los lineamientos normativos los argumentos del recurrente, por lo cual no habrá de reponerse el auto objeto del recurso, teniendo en cuenta que el despacho como ya se indicó concedió el amparo de pobreza de la demandada al cumplir los requisitos de la citada norma, por lo que es suficientemente claro que este despacho no ha incurrido en un error al aceptar el mismo.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

R E S U E L V E:

NO REVOCAR el auto interlocutorio No.1826 del 6 de agosto del 2020, conforme a lo anterior expuesto.

NOTIFIQUESE,



ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.039 fijado **hoy 08 de julio de 2020**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario